



Editorial Digital  Imprenta Nacional



LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTO MAYOR Y SU REGLAMENTO

344.0326
C837L

Costa Rica [Leyes, etc.]
Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento
[recurso electrónico] / comp. Vinicio Piedra Quesada – 1ª ed. –
San José: Imprenta Nacional, 2016.

1 recurso en línea (52 p.) : pdf. ; 697 Kb.

ISBN 978-9977-58-445-4

1. Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento.
2. Ancianos – Legislación. 3. Ancianas – Legislación. I. Piedra
Quesada, Vinicio, comp. II. Título

SINABI/UT

16-65

Edición oficial autorizada mediante oficio DM-475, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Ley N° 6739 del 28 de abril de 1982 (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia).

El material para esta edición digital de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento, fue obtenido de la página web de la Asamblea Legislativa (www.asamblea.go.cr) en su sección “Gestión legislativa y control político-Leyes”.

La coordinación para la publicación de esta Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento, bajo el sello editorial de Textos Jurídicos EDIN, estuvo al cuidado del señor Vinicio Piedra Quesada, Encargado de la Editorial Digital de la Imprenta Nacional.

Primera edición: julio del 2016.

Textos Jurídicos EDIN
Editorial Digital de la Imprenta Nacional
Teléfono 2296-9570, extensión 301
editorialdigital@imprenta.go.cr
www.imprentanacional.go.cr



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/).

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/cr/>



El diseño y diagramación de este libro se comparte con una Licencia Creative Commons para compartir, copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra. Debe reconocer los créditos de la obra, no puede utilizarla para fines comerciales y no se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de la misma.



LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR Y SU REGLAMENTO

EDITORIAL DIGITAL – IMPRENTA NACIONAL
La Uruca, San José, Costa Rica

ÍNDICE

Nº 7935 Ley Integral para la Persona Adulta Mayor	7
Título I Disposiciones generales	7
Capítulo I Objetivos.....	7
Capítulo II Definiciones	7
Título II Derechos y beneficios	8
Capítulo I Derechos	8
Capítulo II Beneficios	11
Título III Deberes de la sociedad	12
Capítulo I Normas generales	12
Capítulo II Salud	13
Capítulo III Educación, cultura, deporte y recreación	14
Capítulo IV Vivienda	15
Capítulo V Trabajo	16
Título IV Órgano Rector	16
Capítulo I Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor	16
Capítulo II Director Ejecutivo	20
Capítulo III Financiamiento	21
Capítulo IV Acreditación.....	21
Título V Procedimientos y sanciones	22
Capítulo único	22
Capítulo II Sanciones penales	22
Capítulo III Sanciones administrativas.....	23
Capítulo IV Sanciones civiles.....	24
Título VI Reformas y derogaciones	24
Capítulo I Reformas	24
Capítulo II Derogaciones	26
Título VII Disposiciones finales y transitorias	26

Nº 30438-MP	28
Reglamento a la Ley Nº 7935	30
Título I Disposiciones Generales	30
Capítulo I Objetivos.....	30
Capítulo II Definiciones	31
Título II Derechos y beneficios	32
Capítulo I Derechos	32
Capítulo II Beneficios	34
Título III Deberes de la sociedad	35
Capítulo I Normas generales	35
Capítulo II Salud	37
Capítulo III Educación, cultura, deporte y recreación	39
Capítulo IV Vivienda	42
Capítulo V Trabajo	42
Título IV Órgano Rector	43
Capítulo I Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor	43
Disposiciones Generales	43
Capítulo II Director o Directora Ejecutiva y Sistema Nacional Técnico de Apoyo	48
Capítulo III Financiamiento	49
Capítulo IV Acreditación.....	50
Título V Sanciones administrativas	50
Título VI Defensoría de los Habitantes	51

Nº 7935

LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1º—**Objetivos.** Los objetivos de la presente ley serán:

- a) Garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.
- b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
- c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.
- d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.
- e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.
- f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2º—**Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Persona adulta mayor: Toda persona de sesenta y cinco años o más.

Acreditación: Reconocimiento formal de la competencia de una institución, organización o persona física para realizar tareas o tipos de tareas específicas, relacionadas directamente con la temática de la persona adulta mayor.

Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.

Ayudas técnicas: Elementos que una persona con discapacidad requiere para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.

Hogar privado sustituto: Establecimiento privado donde habitan personas adultas mayores, financiado o no con fondos públicos. Su administración está a cargo de organizaciones no gubernamentales, como asociaciones calificadas de bienestar social.

Norma: Disposición de uso común y repetitivo, emitida por un órgano reconocido y dirigida al logro de un grado óptimo de orden en los servicios de atención destinados a las personas adultas mayores.

Programas para las personas adultas mayores: Servicios de atención general o especializada, institucionalizada, interna o ambulatoria a domicilio, de rehabilitación física, mental o social y de asistencia, en general, para las personas adultas mayores.

Riesgo social: Situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las personas adultas mayores cuando presentan factores de riesgo que, de no ser tratados, les producen daños en la salud.

Seguridad social: Conjunto de prestaciones sanitarias, sociales y económicas que contribuyen a dotar a las personas de una vida digna y plena.

Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

TÍTULO II

Derechos y beneficios

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 3º—**Derechos para mejorar la calidad de vida.** Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:

- a) El acceso a la educación, en cualquiera de sus niveles, y a la preparación adecuada para la jubilación.
- b) La participación en actividades recreativas, culturales y deportivas promovidas por las organizaciones, las asociaciones, las municipalidades y el Estado.
- c) La vivienda digna, apta para sus necesidades, y que le garantice habitar en entornos seguros y adaptables.
- d) El acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas.
- e) El acceso a un hogar sustituto u otras alternativas de atención, con el fin de que se vele por sus derechos e intereses, si se encuentra en riesgo social.
- f) La atención hospitalaria inmediata, de emergencia, preventiva, clínica y de rehabilitación.
- g) La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.
- h) La asistencia social, en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- i) La participación en el proceso productivo del país, de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condición, vocación y deseos.
- j) La protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.
- k) El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.
- l) La unión con otros miembros de su grupo etáreo, en la búsqueda de soluciones para sus problemas.

Artículo 4º—**Derechos laborales.** Las personas adultas mayores disfrutarán de los siguientes derechos laborales:

- a) Ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad.
- b) Contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora.
- c) Disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.

Artículo 5º—**Derechos de residentes o usuarios en establecimientos privados.** Además de los derechos establecidos en el artículo 6, toda persona adulta mayor que resida permanente o transitoriamente en un hogar, centro diurno, albergue u otra modalidad de atención, tiene los siguientes derechos:

- a) Relacionarse afectivamente con sus familiares u otras personas con las que desee compartir, asimismo, recibir sus visitas dentro de los horarios adecuados.
- b) Recibir información previa de todos los servicios que presta dicho establecimiento y del costo de estos.
- c) Ser informada respecto de su condición de salud y la participación del tratamiento que requiere.
- d) Oponerse a recibir tratamiento médico experimental y con exceso de medicamentos (polifarmacia).
- e) No ser trasladada ni removida del establecimiento sin haberlo consentido, excepto si se le informa, por escrito y con un mínimo de treinta días de anticipación, de que se le va a dar de alta o de la existencia de otras razones para el traslado o la remoción. En ambos casos, las razones del traslado deben quedar fundamentadas en el expediente que, obligatoriamente, deben tener de cada residente o usuario.
- f) No ser aislada, excepto por causas terapéuticas, para evitar que se dañe a sí misma o perjudique a otras personas. Si se requiriere el aislamiento, deberá ser respaldado por una orden extendida por un equipo profesional competente. La condición de aislamiento deberá revisarse periódicamente. Dicha revisión se hará constar en los expedientes clínicos.
- g) Administrar sus propias finanzas o elegir a una persona para que se las administre y recibir informes trimestrales del responsable de manejarlas. Cuando resida en forma permanente en un hogar o albergue, deberá contribuir con el costo de su estancia hasta con un máximo del noventa por ciento (90%) de su ingreso por concepto de pensión mensual.
- h) Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge o compañero. Cuando ambos cónyuges o compañeros sean residentes, deberá suministrárseles un dormitorio común, siempre que las facilidades del establecimiento lo permitan.
- i) Circular libremente tanto dentro del establecimiento como fuera de él, siempre que las condiciones físicas y mentales se lo permitan.

Artículo 6°—**Derecho a la integridad.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 7°—**Derecho a la imagen.** Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo, contravenciones o riñan con la moral o las buenas costumbres.

CAPÍTULO II

Beneficios

Artículo 8°—**Beneficiario.** Los beneficiarios directos de esta Ley serán las personas adultas mayores, quienes probarán su derecho a disfrutar de sus beneficios, mediante la presentación de su cédula de identidad, la cédula de residencia o el pasaporte correspondiente; esto último en caso de que sean extranjeras.

(Este artículo 8, fue reformado por el artículo 1, de la Ley N° 8500, de 28 de abril de 2006. Publicada en La Gaceta N° 114, de 14 de junio de 2006.)

Artículo 9°—**Intransferibilidad.** Los derechos, los beneficios y las exenciones aquí previstos son intransferibles; en consecuencia, no podrán ser traspasados ni transmitidos a otras personas. La intransferibilidad no se aplicará en el caso de las pensiones, las cuales se regirán por lo establecido en las leyes correspondientes.

Artículo 10.—**Derogado.** *(Este artículo 10, fue derogado por el artículo 2, de la Ley N° 8500, de 28 de abril de 2006. Publicada en La Gaceta N° 114, de 14 de junio de 2006.)*

Artículo 11.—**Beneficios.** Toda persona adulta mayor, mediante la presentación de su cédula de identidad, en caso de ser costarricense o, de ser extranjera, cédula de residencia o pasaporte, gozará de los beneficios que el órgano rector negociará con el sector público, los concesionarios públicos o las empresas privadas.

(Este primer párrafo del artículo 11, fue reformado por el artículo 1, de la Ley N° 8500, de 28 de abril de 2006. Publicada en La Gaceta N° 114, de 14 de junio de 2006.)

Sin perjuicio de otras materias, el órgano rector gestionará, prioritariamente, convenios en las siguientes áreas:

- a) Transporte público colectivo remunerado de personas.
- b) Transporte marítimo y aéreo, nacional e internacional.
- c) Descuentos en entradas a los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte.
- d) Descuentos en el hospedaje en hoteles u otros centros turísticos.
- e) Descuentos en consultorios, hospitales, clínicas, farmacias privadas y laboratorios, así como en servicios radiológicos y de todo tipo de exámenes y pruebas de medicina computarizada y nuclear.
- f) Descuento en los medicamentos de prescripción médica.
- g) Descuentos en prótesis y órtesis.
- h) Descuentos en ayudas técnicas.

- i) Tasas preferenciales de interés por préstamos hipotecarios de vivienda.

En virtud de esta ley, se autoriza a los entes públicos y concesionarios de servicios públicos para que reconozcan, en sus criterios de clasificación y modelos tarifarios, los beneficios antes enunciados, otorgándoles un puntaje especial o un reconocimiento adecuado dentro de los demás parámetros técnicos de clasificación.

Los beneficios dejados de percibir por los empresarios privados en razón de los descuentos y las concesiones referidos en este artículo, son deducibles de la renta bruta utilizada para calcular el impuesto sobre la renta, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

TÍTULO III

Deberes de la sociedad

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 12.—**Deberes del Estado.** El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para la jubilación.

Artículo 13.—**Atención preferencial.** Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además, deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad.

En el transporte público, el Estado deberá exigir la existencia de asientos preferenciales debidamente señalados para las personas adultas mayores, así como la eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 14.—**Información.** Las instituciones, públicas y privadas, a cargo de programas sociales para las personas adultas mayores, deberán proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores. El Consejo se encargará de coordinar las acciones necesarias en este campo.

Artículo 15.—**Deberes de instituciones y organizaciones sociales.** Las instituciones y organizaciones ejecutoras de la política social deberán:

- a) Desarrollar programas que favorezcan la permanencia de las personas adultas mayores en la familia y la comunidad.
- b) Suministrar los servicios sociales dirigidos a fomentar la promoción, participación e integración social de las personas adultas mayores.
- c) Brindarles servicios de asistencia social a las personas adultas mayores carentes de recursos familiares y materiales, para atender sus necesidades básicas.

Artículo 16.—**Integración al núcleo familiar.** En la medida de lo posible, las personas adultas mayores deben permanecer integradas a su núcleo familiar y su comunidad, participando activamente en la formulación y ejecución de las políticas que afecten directamente su bienestar. Además, deben tener la oportunidad de prestar servicios a la comunidad, en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

CAPÍTULO II

Salud

Artículo 17.—**Deberes estatales.** Para brindar servicios en favor de las personas adultas mayores, corresponderá al Estado, por medio de sus instituciones, promover y desarrollar:

- a) La atención integral en salud, mediante programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación, que incluyan como mínimo Odontología, Oftalmología, Audiología, Geriatria y Nutrición, para fomentar entre las personas adultas mayores estilos de vida saludables y autocuidado.
- b) La permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
- c) Las medidas de apoyo para las personas adultas mayores con dependencia funcional, sus familiares y los voluntarios que las atienden.
- d) La creación de servicios de Geriatria en todos los hospitales generales nacionales públicos, así como la atención de geriatría en los hospitales regionales y las clínicas III y IV. Estos centros médicos deberán contar con personal especializado en la rama, recursos adecuados, físicos, humanos y financieros para garantizar una atención adecuada al usuario y deberán ser asesorados por el Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Raúl Blanco Cervantes.

Artículo 18.—**Acciones del Ministerio de Salud.** Corresponde al Ministerio de Salud:

- a) Garantizar que existan en el país programas de salud dirigidos a la población mayor de sesenta y cinco años.
- b) Dirigir y promover las acciones de educación y promoción tendientes a fomentar, entre las personas adultas mayores, los buenos hábitos de mantenimiento de salud, los estilos de vida saludables y el autocuidado.
- c) Desarrollar programas de capacitación relativos al proceso de envejecimiento.
- d) Otorgar la acreditación para que funcionen los establecimientos y los programas de atención a las personas adultas mayores.
- e) Garantizar el presupuesto necesario para cubrir los servicios referidos en los incisos supra señalados.

CAPÍTULO III

Educación, cultura, deporte y recreación

Artículo 19.—**Acceso a la educación.** El Estado estimulará la participación de las personas mayores en los programas de educación general básica y diversificada para adultos, en la educación técnica y la universitaria. Asimismo, fomentará la creación de cursos libres en los distintos centros de educación superior, programados para los beneficiarios de esta ley y dirigidos a ellos.

Artículo 20.—**Programas especializados.** El Estado impulsará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en Geriatria y Gerontología en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. Serán impartidos en el Hospital Nacional de Geriatria y Gerontología Doctor Raúl Blanco Cervantes u otros centros hospitalarios especializados.

El Consejo Nacional de Educación velará porque las universidades incluyan la Geriatria en sus currículos de Medicina y la Gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales. Serán impartidas en un centro hospitalario especializado en esas áreas.

Artículo 21.—**Modificación de programas.** En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, el Estado incentivará la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento.

Artículo 22.—**Programas culturales.** Por medio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, el Estado promoverá programas que generen espacios para estimular el desarrollo de las potencialidades y capacidades intelectuales, físicas, culturales, deportivas y recreativas de las personas adultas mayores. Contarán con el apoyo de organizaciones no gubernamentales, la comunidad organizada y los gobiernos locales.

Artículo 23.—**Acceso a carreras universitarias.** Las universidades permitirán el acceso a sus carreras formales a las personas adultas mayores que deseen ingresar, y les facilitará los trámites administrativos.

Artículo 24.—**Facilidades de estudio.** Las universidades deberán informar a la población en general sobre las facilidades de estudio que ofrecen a las personas adultas mayores.

Artículo 25.—**Igualdad de oportunidades.** El Instituto Nacional de Aprendizaje y los demás centros públicos de capacitación otorgarán, a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios brindados por ellos.

CAPÍTULO IV

Vivienda

Artículo 26.—**Financiamiento.** El Ministerio de Vivienda deberá elaborar normas especiales que permitan la adjudicación expedita de bonos familiares de la vivienda a la población adulta mayor que los requiera.

Artículo 27.—**Derecho a vivienda digna.** Las personas adultas mayores tendrán derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada. Se les proveerán las facilidades de financiamiento para la adquisición o remodelación de las viviendas, así como todos los beneficios que las instituciones públicas ofrezcan a sus administrados.

Artículo 28.—**Previsiones especiales.** El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y las municipalidades exigirán que los planos de construcción de los establecimientos públicos, comerciales, de servicio o entretenimiento prevean los requerimientos de construcción adecuados para las personas adultas mayores, de acuerdo con las recomendaciones fijadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 29.—**Viviendas de interés social.** En los proyectos de vivienda de interés social se dará igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia.

Artículo 30.—**Deberes del Banco Hipotecario de la Vivienda.** El Banco Hipotecario de la Vivienda deberá promover la adjudicación del derecho de uso y habitación de viviendas a favor de las personas adultas mayores que carezcan de ellas. La regulación de este derecho será responsabilidad del Ministerio de la Vivienda, según las recomendaciones del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

CAPÍTULO V

Trabajo

Artículo 31.—**Oportunidades laborales.** A todas las personas adultas mayores deberá brindárseles la oportunidad de realizar actividades que les generen recursos financieros. Para lograrlo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá:

- a) Propiciar la organización de las personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden.
- b) Fomentar el desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
- c) Asesorar a las personas adultas mayores para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento. Se dará preferencia a las que otorgan cooperaciones financieras no reembolsables.
- d) Organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.
- e) Impulsar programas de preparación para la jubilación en los centros de trabajo públicos y privados.

TÍTULO IV

Órgano Rector

CAPÍTULO I

Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

Artículo 32.—**Creación.** Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 33.—**Personalidad jurídica instrumental.** El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental para cumplir con los fines y las funciones establecidos en los artículos 34 y 35.

Artículo 34.—**Fines.** El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines:

- a) Propiciar y apoyar la participación de la comunidad, la familia y la persona adulta mayor en las acciones para su desarrollo.

- b) Impulsar la atención de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a ellas.
- c) Velar porque los fondos y sistemas de pensiones y jubilaciones mantengan su poder adquisitivo, para que cubran las necesidades básicas de sus beneficiarios.
- d) Proteger y fomentar los derechos de las personas adultas mayores referidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico en general.

Artículo 35.—**Funciones.** Serán funciones del Consejo:

- a) Formular las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.
- b) Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la población adulta mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.
- c) Investigar y denunciar, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con esta ley.
- d) Fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de los programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores y velar por ellos.
- e) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de acreditación e instar a la concesión de acreditaciones o recomendar el retiro de la habilitación respectiva.
- f) Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores, ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar porque estos recursos se empleen conforme a su destino.
- g) Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores.
- h) Llevar un registro actualizado de las personas, físicas y jurídicas, acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores.

(Este inciso h) del artículo 35, fue reformado por el artículo 1, de la Ley N° 8500, de 28 de abril de 2006. Publicada en La Gaceta N° 114, de 14 de junio de 2006.)

- i) Promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social.
- j) Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.
- k) Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.
- l) Velar por el cumplimiento de declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones conexas, referentes a la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

- m) Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo y la protección del sector de la sociedad mayor de 65 años.
- n) Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 36.—**Suministro de información.** Las instituciones públicas estarán obligadas a suministrar la información requerida por el Consejo para cumplir sus fines.

Las entidades privadas deberán suministrar la información solicitada por el Consejo sobre el uso de los fondos públicos recibidos.

La negativa o el retraso injustificado de brindar la información requerida por el Consejo, se considerará falta grave por parte del funcionario responsable.

Artículo 37.—**Junta Rectora.** Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República o su representante, quien la presidirá.
- b) El Ministro o el Viceministro de Salud.
- c) El Ministro o el Viceministro de Educación Pública.
- d) El Ministro o el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.
- e) El Presidente Ejecutivo de la Junta de Protección Social de San José.
- f) El Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- g) El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- h) Un representante de las universidades estatales, electo por el Consejo Nacional de Rectores.
- i) Un representante de la Asociación Gerontológica Costarricense.
- j) Un representante de las asociaciones de pensionados.
- k) Un representante de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.

Los representantes de las organizaciones privadas serán designados por las respectivas Juntas Directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

Artículo 38.—**Impedimentos.** No podrán ser miembros de la Junta Rectora del Consejo:

- a) Quienes estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- b) Quienes hayan sido declarados en estado de insolvencia o concurso civil.
- c) Quienes, en los últimos diez años, hayan sido condenados mediante sentencia firme por cometer un delito doloso.

Artículo 39.—**Incompatibilidad de cargos.** El cargo de miembro de la Junta Rectora será incompatible con el de empleado del Consejo.

Artículo 40.—**Causales de remoción.** Los miembros de la Junta Rectora podrán ser removidos de sus cargos únicamente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Rectora.
- b) Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen. Esta causal de remoción procederá cuando existan pruebas fehacientes de los hechos.
- c) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones ilegales.

De dictarse auto de prisión preventiva y enjuiciamiento contra un miembro de la Junta Rectora, este quedará suspendido en sus funciones hasta que el proceso judicial concluya y, en caso de que se dicte sentencia firme, será sustituido por el suplente.

Artículo 41.—**Miembros suplentes.** De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirá a dos miembros suplentes para los casos en que por causas de remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.

Artículo 42.—**Funciones del Presidente.** El Presidente de la Junta Rectora desempeñará las siguientes funciones:

- a) Representar a la Junta Rectora judicial y extrajudicialmente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- b) Presidir las sesiones de la Junta.
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Firmar las actas aprobadas.
- e) Designar a los miembros de las comisiones de trabajo, cuya creación apruebe la Junta.
- f) Someter a la aprobación de la Junta el nombramiento del personal del Consejo.
- g) Presentar a la Junta Rectora un informe anual de las labores del Consejo.
- h) Firmar, junto con el Director Ejecutivo, los cheques de las cuentas aprobadas por la Junta y la planilla del personal administrativo.
- i) Las demás funciones que le asigne el reglamento de esta ley.

Artículo 43.—**Funciones del Vicepresidente.** La Junta Rectora nombrará de su seno un Vicepresidente cuyas funciones serán:

- a) Ejercer las funciones del Presidente, en sus ausencias temporales.

- b) Las demás que le asigne el reglamento de esta ley.

Artículo 44.—**Sesiones.** La Junta Rectora sesionará ordinariamente dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros o el Presidente con veinticuatro horas de antelación como mínimo.

Artículo 45.—**Quórum.** Seis miembros conformarán el quórum para sesionar y tomarán los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta Rectora tendrá derecho a doble voto.

CAPÍTULO II

Director Ejecutivo

Artículo 46.—**Designación y remoción.** Para designar y remover al Director Ejecutivo serán necesarios al menos seis votos de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 47.—**Nombramiento.** La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo de nombramiento y remoción libres de la Junta Rectora, quien deberá poseer, como mínimo, el grado académico de licenciatura así como conocimientos y experiencia en materia de envejecimiento y administración.

Artículo 48.—**Funciones.** Serán funciones del Director Ejecutivo:

- a) Velar por la correcta administración, dirección y control de las actividades del Consejo.
- b) Representar al Consejo cuando se le designe por mandato expreso, para tal función.
- c) Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta Rectora.
- d) Sugerir el nombramiento y la remoción del personal técnico y administrativo del Consejo.
- e) Firmar, junto con el Presidente de la Junta Rectora, los cheques de las cuentas aprobadas por la Junta y la planilla del personal administrativo.

Artículo 49.—**Deberes.** Serán deberes del Director Ejecutivo:

- a) Asistir a las reuniones de la Junta Rectora, con derecho a voz pero sin voto. No obstante, la Junta podrá sesionar sin su presencia cuando lo estime conveniente.
- b) Presentarle a la Junta Rectora, para su aprobación, el plan anual de actividades y presupuesto del Consejo.
- c) Entregarle a la Junta Rectora el informe anual de labores.
- d) Otros deberes que la Junta Rectora le asigne.

Artículo 50.—**Personal.** La Dirección Ejecutiva deberá contar con el personal técnico y administrativo que le permita el desempeño óptimo de sus labores.

CAPÍTULO III

Financiamiento

Artículo 51.—**Financiamiento de programas y servicios.** Para la ejecución de programas específicos desarrollados por ministerios e instituciones dedicados a la atención de la persona adulta mayor, el Consejo estará autorizado para gestionar fondos ante organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

CAPÍTULO IV

Acreditación

Artículo 52.—**Sujeción a disposiciones.** Quedarán sujetas a las disposiciones de este capítulo las personas físicas o jurídicas, de derecho público y privado, que desarrollen programas y ofrezcan servicios a las personas adultas mayores.

Artículo 53.—**Normas de acreditación.** Corresponderá al Consejo velar por la aplicación de las normas técnicas de acreditación para establecimientos o programas que atiendan a personas adultas mayores. Tales normas serán promulgadas mediante reglamentos técnicos.

Artículo 54.—**Habilitación y acreditación de establecimientos.** Los establecimientos públicos, privados y mixtos que pretendan brindar servicios de atención a las personas adultas mayores, deberán habilitarse ante el Ministerio de Salud y estar en proceso de acreditación conforme a la Ley General de Salud y sus reformas, como requisito previo para que el Consejo pueda cumplir sus funciones y autorizar el financiamiento parcial o total con recursos económicos del Estado, así como para que el Instituto Mixto de Ayuda Social pueda otorgarles el carácter de bienestar social a tales programas.

(Este artículo 54 fue reformado por el artículo 1° de la Ley N.° 8153, de 14 de noviembre de 2001. Publicada en La Gaceta N.° 227 de 26 de noviembre de 2001.)

Artículo 55.—**Registro.** Para cumplir las disposiciones anteriores, el Consejo llevará un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores.

Artículo 56.—**Donaciones.** Autorízase a las instituciones estatales para que efectúen donaciones en beneficio de los asilos, los hogares y las instituciones dedicadas a la atención de los ancianos.

TÍTULO V

Procedimientos y sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.—**Medidas de protección.** Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, N° 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.

CAPÍTULO II

Sanciones penales

Artículo 58.—**Agresión física.** Será sancionado con prisión de uno a tres meses quien ejerza contra una persona adulta mayor, una acción u omisión que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, cuando los daños no lleguen a determinar algún tipo de incapacidad.

Artículo 59.—**Agresión sexual.** Será sancionado con prisión de uno a tres meses quien acose sexualmente a una persona adulta mayor con proposiciones irrespetuosas o ademanes grotescos o mortificantes.

La pena será de tres a seis meses de prisión cuando el acoso sexual consista en tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo.

Artículo 60.—**Agresión psicológica.** Será sancionado con prisión de uno a seis meses quien, por cualquier medio, ejerza presión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de una persona adulta mayor, cuando de esto resulte perjuicio para su salud psicológica.

Artículo 61.—**Explotación de personas adultas mayores.** Será reprimido con prisión de uno a dos años, quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos.

Cuando se declare, en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para una persona adulta mayor, sin perjuicio de las

sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado.

Artículo 62.—**Inhabilitación especial.** Además de la causal de indignidad, el complemento de la pena de un delito de agresión, en cualquiera de sus modalidades, contra una persona adulta mayor, comprenderá una inhabilitación especial, por un período igual al de la indignidad, para constituir o dirigir centros de atención a personas adultas mayores o laborar en ellos. Por estos hechos, la condena de quien labore en tales centros se considerará falta laboral grave y acarreará el despido, sin responsabilidad patronal.

CAPÍTULO III

Sanciones administrativas

Artículo 63.—**Sanciones administrativas.** El órgano competente de brindar la acreditación para el funcionamiento de centros de atención a personas adultas mayores, podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Apercibimiento o amonestación por escrito, cuando se detecten irregularidades administrativas que no hayan causado un perjuicio ni daño inmediato o directo a una persona.
- b) Suspensión del apoyo financiero y técnico hasta por un año cuando, por incumplimiento de los deberes de mantener personal capacitado, condiciones de higiene, seguridad, alimentación u otros directamente relacionados, se dañe la salud física o psicológica de una persona adulta mayor.
- c) Cese del apoyo técnico y financiero, cuando la institución haya sido sancionada anteriormente por los mismos hechos de incumplimiento de las condiciones mínimas de prestación del servicio de atención a las personas adultas mayores en el término de seis meses, o más de dos veces en el término de dos años.
- d) Suspensión temporal o extinción de la autorización de funcionamiento, cuando exista algún tipo de agresión contra las personas adultas mayores, declarado por sentencia judicial firme.

Artículo 64.—En el caso de empleados, personal a cargo, directores y todo aquel que tenga una relación de cuidado especial con personas adultas mayores en los centros de atención, la omisión comprobada del deber de denunciar irregularidades, aun conociéndolas, será considerada falta laboral grave y acarreará el despido sin responsabilidad patronal.

CAPÍTULO IV

Sanciones civiles

Artículo 65.—**Causal de indignidad.** La sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, por un período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.

De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en bienes del ofendido, si los tiene.

(Así modificado por disposición del inciso 7) del artículo 219, de la Ley N° 8508, Código Procesal Contencioso – Administrativo, de 28 de abril del 2006. Publicada en el Alcance N° 38 a La Gaceta N° 120, de 22 de junio de 2006.)

La sanción para el negocio jurídico que haga caso omiso de la condición de indignidad señalada en este artículo, será la nulidad absoluta.

Artículo 66.—**Responsabilidad solidaria.** Los centros de atención a personas adultas mayores donde se cometa una agresión declarada así por sentencia judicial firme, serán responsables solidariamente de la reparación civil. Para ello, deberán contar, como requisito de acreditación, con una póliza de seguros vigente para estos efectos.

Cuando medie culpa de los directores, que imposibilite a la víctima obtener reparación, por ausencia o caducidad de la póliza mencionada, ellos asumirán la responsabilidad subjetiva solidaria por este hecho.

TÍTULO VI

Reformas y derogaciones

CAPÍTULO I

Reformas

Artículo 67.—**Reforma de la Ley N° 218.** Refórmase el artículo 32 de la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939, cuyo texto dirá:

“Artículo 32.—Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo

soliciten al Ministerio de Justicia y Gracia y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el Ministerio de Justicia y Gracia revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.”

Artículo 68.—Adición a la Ley N° 218. Adiciónase a la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939, el artículo 33 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 33 bis.—Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por diez años, a quienes, habiendo sido directivos de una asociación de bienestar social, hayan cometido delitos en perjuicio de la organización.”

Artículo 69.—Reforma de la Ley N° 7319. Refórmase el párrafo primero del artículo 11 de la Ley del Defensor de los Habitantes de la República, N° 7319, de 17 de noviembre de 1992, cuyo texto dirá:

“Artículo 11.—Órganos especiales. La Defensoría de los Habitantes de la República contará con una Defensoría para la protección de la persona adulta mayor y con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. La Defensoría para la protección de la persona adulta mayor deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y será la encargada de velar por la no discriminación y la exigencia de trato preferencial para las personas adultas mayores en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja relativa a este sector de la población.”

Artículo 70.—Adición a la Ley N° 7302. Adiciónase un inciso c) al artículo 4 de la Ley N° 7302, de 8 de julio de 1992, Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y reforma la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta. El texto dirá:

“Artículo 4°—

[...]

- c) El trabajador que cumpla con los requisitos legales para optar por su jubilación, deberá gozar de libertad para ejercer ese derecho. Quedan prohibidas expresamente las intimaciones, discriminaciones o cualquier otra forma de presión u hostigamiento para que el trabajador se jubile en forma obligatoria por exclusivas razones de edad.”

CAPÍTULO II

Derogaciones

Artículo 71.—**Derogaciones.** Deróganse la Ley N° 2200, de 31 de marzo de 1958, y la Ley N° 6368, de 30 de agosto de 1979.

Artículo 72.—**Derogación de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 6955.** Deróganse los artículos 22, 23 y 24 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955, de 24 de febrero de 1984.

TÍTULO VII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 73.—**Reglamento.** A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de tres meses para reglamentarla.

Transitorio único.—Derogado. *(Este transitorio único fue derogado por el artículo 2° de la Ley N.° 8153, de 14 de noviembre de 2001. Publicada en La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre de 2001.)*

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Carlos Vargas Pagán
Presidente

Manuel Antonio Bolaños
Primer Secretario

Salas Rafael Ángel Villalta Loaiza
Segundo Secretario

Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.

El Ministro de la Presidencia
Danilo Chaverri Soto

Actualizada al: 31-03-2008. Sanción: 25-10-1999. Publicación: 15-11-1999 La Gaceta N° 221 Alcance N° 88. Rige: 15-11-1999. DCHP/JVCH

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 30438-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política y con fundamento en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley Nº 7935 del 25 de octubre de 1999 y la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978,

Considerando:

1º—Que la Declaración Universal y de los Derechos Humanos, se fundamenta en la libertad, igualdad y la paz, cuyo objetivo es reconocer la dignidad intrínseca de la persona y sus derechos inalienables. Aceptando que los principios proclamados se constituyen en instrumentos y base de los derechos en la búsqueda del progreso social, para elevar la calidad de vida en libertad, la no-discriminación por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; partiendo de la responsabilidad de los Estados para que estos derechos sean garantizados desde el seno de la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento de todas las personas que la integran, con el apoyo solidario y subsidiario del Estado.

2º—Que reconociendo la promulgación de una serie de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos relativos al bienestar de las personas; así como, por la celebración del año internacional de la persona adulta mayor, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 46/91. Esta resolución alienta a los Gobiernos para que en sus planes y programas dirigidos a personas adultas mayores, se garantice y promueva el logro de los siguientes principios: Independencia, Participación, Atención, Realización Personal y Dignidad.

3º—Que la Política Pública Nacional debe atribuir una elevada prioridad a la previsión de los derechos de las personas adultas mayores y a su ejecución, coordinando actividades para su bienestar en diferentes ámbitos y áreas de su vida; adoptando medidas específicas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer la existencia de oportunidades laborales; extendiendo progresivamente otras medidas económicas y

sociales destinadas a resolver los factores estructurales de la pobreza y desarrollando y extendiendo progresivamente la seguridad social, acompañada de disposiciones tendientes a incrementar la calidad de vida de las familias y asegurar su sostenibilidad en el tiempo.

4°—Que los Derechos de las personas adultas mayores deben considerarse al menos desde los siguientes aspectos: a) los derechos básicos de toda persona, como la vida, la igualdad y la seguridad; b) los derechos que pertenecen al individuo con relación al grupo social en el cual participa, como la privacidad individual y familiar, la libertad de desplazarse y la libertad de culto, entre otros; c) las libertades civiles y los derechos políticos, relacionados con la participación en el gobierno y la competencia democrática; y d) los derechos de naturaleza económica y social, que operan en la esfera de las oportunidades laborales, la educación y en otras esferas de la dimensión social.

5°—Que el Artículo 51 de la Constitución Política establece: “La Familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”. Asimismo, el artículo 50 del mismo cuerpo constitucional indica el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todas las personas habitantes del país, organizando y estimulando la producción y la más adecuada distribución de la riqueza. Además, consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, legitimándole para denunciar los actos que infrinjan este derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

6°—Que la Constitución Política en su artículo 83, determina que “El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellas que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica”, por lo que el Estado debe incluir en sus políticas, planes, programas y servicios los principios de igualdad de oportunidades y acceso a los servicios para la persona adulta mayor.

7°—Que por Ley N° 7935 de 19 de octubre de 1999, se crea el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, con el objetivo de propiciar y apoyar las acciones para el desarrollo y así garantizar el mejoramiento en el nivel y la calidad de vida de las personas adultas mayores y por ende, es deber del Estado, formular y ejecutar políticas públicas integrales cuyo fin último es el de garantizar la creación de condiciones y oportunidades para que todas las personas adultas mayores que habitan en el territorio nacional tengan una vida plena y digna, acorde con los más altos valores de nuestra tradición nacional.

8°—Que la citada Ley 7935, en su artículo 73, establece la necesidad de reglamentar la Ley, con el fin de desarrollar sus alcances y lograr sus fines. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley N° 7935

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1º—**Disposiciones generales:** El presente reglamento a la Ley N° 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 15 de noviembre de 1999, establece las disposiciones generales que las personas físicas o jurídicas y las instituciones públicas y privadas deben cumplir con el fin de garantizar a las personas adultas mayores el ejercicio de sus derechos y la obtención de sus beneficios. Estas disposiciones se basan en los principios de: igualdad de oportunidades, dignidad, participación, permanencia en su núcleo familiar y comunitario, atención integral, realización personal e independencia.

Artículo 2º—**Sobre la consecución de los objetivos de la Ley:** Para cumplir con los objetivos que se establecen en el artículo 1 de la Ley, se establece que:

- a) La Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor deberá impulsar el establecimiento de mecanismos que permitan verificar los logros en términos del mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores y la creación de alianzas estratégicas con los diferentes sectores de la vida nacional.
- b) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor deberá emitir los lineamientos y velar para que en todos los programas públicos y privados se orienten esfuerzos y recursos para promover los principios de: Igualdad de oportunidades, dignidad, participación, permanencia en su núcleo familiar y comunitario, atención integral, realización personal e independencia.
- c) Todas las instituciones del sector público, con la participación de la sociedad en general, deberán incluir en sus planes, programas y servicios, la consideración de las demandas y derechos de las personas adultas mayores, incluyendo los correspondientes recursos.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3º—**Sobre las definiciones:** Para efectos del siguiente reglamento se respetarán todas las definiciones consignadas en la Ley y se adicionan las siguientes:

Ley: Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935 de 25 de octubre de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de 15 de noviembre de 1999.

Reglamento: El presente Reglamento.

Consejo: Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Junta: La Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, definida en el Artículo 37 de la Ley N° 7935.

Director Ejecutivo: Persona nombrada para la ejecución de los acuerdos de la Junta Rectora y de las funciones y deberes que le asigna la Ley y el presente Reglamento.

Establecimientos: Son los hogares, centros diurnos, albergues u otra modalidad, estatales o privados, en los cuales habitan personas adultas mayores y que han sido acreditados como tales.

Actividad recreativa: son aquellas actividades que se realizan en el tiempo libre, de manera voluntaria, que producen satisfacción al realizarlas y mediante las cuales se alcanzan resultados físicos, sociales y emocionales.

Apoyo a las personas adultas mayores en situación de riesgo social: Son aquellas medidas compensatorias que generan equidad y que son brindadas por las instituciones estatales y las no gubernamentales a las personas adultas mayores y sus familias.

Atención integral: Comprende un conjunto de actividades que tienen como fin permitirle a las personas adultas mayores poder disfrutar de los cuidados, de la protección de la familia y la comunidad; tener acceso a servicios de atención en salud, educación y formación permanente; a servicios jurídicos y sociales que les aseguren mayores niveles de autonomía, participación, protección y cuidado; así como, poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan tanto en el seno de sus familias como en establecimientos.

Autocuidado: Es la capacidad de la persona para cuidar su salud de manera integral, tomando en cuenta su voluntad en relación con la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de su enfermedad; así como, su interacción con los factores físicos, mentales, sociales, espirituales y ambientales.

Condición de pobreza: Aquellas personas adultas mayores cuya condición ha sido así declarado por las autoridades correspondientes del IMAS, por lo que no logran reunir, en forma relativamente estable, los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, los que por esta razón se ven expuestos a déficit en su desarrollo físico y psicológico y a insuficiencias en el aprendizaje de habilidades socioculturales, que pueden incidir en una reducción progresiva de sus

capacidades de obtención de recursos, activándose de este modo los mecanismos reproductores de la pobreza.

CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social.

Envejecimiento: Fenómeno biológico irreversible ocasionado por el desgaste natural del organismo, cuyos efectos limitantes serán de magnitud definida por el ambiente sociocultural en que se desarrolla el individuo.

Factores de riesgo: Condiciones personales, sociales y ambientales que colocan a una persona adulta mayor en una situación de vulnerabilidad económica, cultural, social o política, atentando contra su salud integral.

HRBC: Hospital Nacional de Geriátría y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes.

ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social.

INA: Instituto Nacional de Aprendizaje.

MCJD: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Patrón de vida saludable: Es aquel estilo de vida que las personas desarrollan para el logro de su salud integral. Ello comprende, entre otros, la prevención de las enfermedades, nutrición balanceada, ejercicio regular y atención de los factores ambientales.

Rehabilitación: Es un proceso mediante el cual se atiende a personas con deficiencias físicas, mentales y sensoriales, no solo en aspectos propios de su enfermedad o discapacidad, sino en todos aquellos que le provoquen alguna situación de desventaja. Se trata de lograr que la persona continúe utilizando todas las potencialidades que posee y se integre al medio nuevamente. La rehabilitación debe enfocarse desde cuatro áreas fundamentales por parte de profesionales: área educativa, área médica, área económica y área social, que implican el conocimiento de los aspectos de la salud.

TÍTULO II

Derechos y beneficios

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 4°—**Garantía de cumplimiento:** Para garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios consignados en el artículo 3 de la Ley, el Consejo deberá:

- a) Diseñar y ejecutar un Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación con sus correspondientes indicadores, sobre los cuales las instituciones responsables

brindarán información periódicamente de sus programas, para el seguimiento y medición del grado de cumplimiento.

- b) Velar para que, anualmente, las entidades que tienen responsabilidades consignadas en la Ley presenten un informe conteniendo los principales programas, proyectos y actividades; así como, el monto de los recursos incluidos en sus respectivos presupuestos para el año siguiente.
- c) Verificar, a través del Sistema de Información Nacional y Evaluación (SINE) del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cumplimiento de las metas con las que se ha comprometido cada institución que forme parte del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación.

Artículo 5º—Mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos laborales: Además de la normativa que existe en otras leyes y reglamentos se tomará en cuenta que:

- a) El MTSS, como ente rector en esta materia, mediante todas sus Direcciones y Oficinas, garantizará la equiparación de oportunidades y la no discriminación para el acceso al trabajo; así como, el mantenimiento y promoción de éste para todas las personas adultas mayores.
- b) El MTSS incluirá en su Plan Anual Operativo la divulgación y difusión de los derechos que la Ley otorga en el campo laboral a las personas adultas mayores.
- c) El MTSS, por medio de la Dirección de Asuntos Laborales, brindará y prestará sus servicios de manera accesible, adecuada, efectiva y oportuna para atender consultas y reclamos de personas trabajadoras adultas mayores.
- d) El MTSS, en coordinación con el Consejo, mantendrá reuniones periódicas para la promoción, sensibilización y concienciación del sector empresarial nacional, de manera que apliquen los criterios y derechos consagrados por la Ley.

Artículo 6º—Atribuciones del Ministerio de Salud: El Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector del Sector Salud, como responsable de la acreditación, velará por el respeto de los derechos de las personas adultas mayores residentes o usuarias de los establecimientos. Para lo cual, deberá:

- a) Garantizar mediante los mecanismos de acreditación, que los establecimientos proporcionen a las personas adultas mayores residentes o usuarias, protección, rehabilitación y estímulo integral en un entorno humano y seguro, en donde se les brinde cuidados y tratamientos, con pleno respeto de su dignidad, sus creencias, necesidades e intimidad; así como, el derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y calidad de vida.
- b) Brindar y verificar los contenidos técnicos y promover y verificar la capacitación del personal que labora en los establecimientos en todos los campos de atención que requieren las personas adultas mayores; e identificar los procedimientos

indispensables para que mediante visitas regulares de supervisión y evaluación, se verifique el cumplimiento de los derechos que tienen las personas residentes o usuarias de los establecimientos en concordancia con el artículo 5 de la Ley.

- c) Coordinar con las instituciones que tienen vinculación directa en cuanto al financiamiento y funcionamiento de los establecimientos.
- d) Velar para que los establecimientos cumplan con la normativa vigente.

Artículo 7°—**Sobre el derecho a la integridad e imagen:** Para garantizar el cumplimiento del derecho a la integridad e imagen de las personas adultas mayores en cuanto a su seguridad física y psicológica, será necesario que:

- a) Todas las instituciones públicas y privadas presten especial atención y sensibilicen a sus funcionarios y funcionarias en cuanto a las medidas que deben tomar para promover este derecho.
- b) Todas las instituciones realicen acciones que permitan el fortalecimiento de la autonomía, dignidad y valores de las personas adultas mayores.
- c) Toda publicación e información que se realice en los medios de comunicación deberá respetar la imagen e integridad de la persona adulta mayor.

CAPÍTULO II

Beneficios

Artículo 8°—**Para obtener los beneficios contemplados en la Ley y su Reglamento:** Para recibir los beneficios que se establecen en la Ley y este Reglamento será necesario:

- a) Portar el carné de identificación otorgado por la CCSS. Para tal efecto, la CCSS, desarrollará un sistema de entrega del carné de identificación a todas las personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años que así lo soliciten.
- b) Las instituciones brindarán las facilidades consignadas en la Ley a todas las personas adultas mayores que presenten el carné de identificación; en caso de que no hayan tramitado el respectivo carné, podrán presentar la cédula de identidad, la cédula de residencia o, en último caso, el pasaporte.

Artículo 9°—**Función del Consejo:** Para cumplir con lo establecido en el artículo II de la Ley, el Consejo negociará beneficios en las siguientes áreas:

- a) Transporte público colectivo remunerado de personas, marítimo y aéreo nacional, para lo cual contará con la asistencia técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- b) Transporte marítimo y aéreo internacional; así como, en el precio del hospedaje en hoteles u otros centros turísticos, para lo cual contará con la asistencia técnica del Instituto Costarricense de Turismo.
- c) Descuentos en el precio de las entradas a eventos de entretenimiento, artes y deportes, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el ICODER y la participación activa de sus órganos adscritos.
- d) Descuentos en servicios médicos para el diagnóstico, rehabilitación, medicamentos, prótesis y órtesis, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Salud.
- e) Tasas de interés preferenciales para las diferentes necesidades en el campo de la vivienda, mediante el Sistema Nacional de Vivienda y el Sistema Bancario Nacional.
- f) Los criterios de clasificación y modelos tarifarios, como base para la negociación de los incisos antes mencionados, para lo cual contará con el apoyo del ente Regulador de los Servicios Públicos.
- g) La comunicación en el ámbito nacional de todas las negociaciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e), y la verificación del cumplimiento de las mismas, para lo cual contará con el apoyo de la Defensoría de los Habitantes.
- h) El Consejo solicitará informes periódicos a las instituciones mencionadas anteriormente sobre las acciones que al respecto estén llevando a cabo.
- i) Emitir políticas de integración de personas adultas mayores a la comunidad y fomentar la creación de organizaciones conformadas por ellas y ellos mismos.
- j) Incentivar, con el apoyo de las entidades no gubernamentales, los gobiernos municipales y otras entidades en el ámbito local, acciones de sensibilización, apoyo y asistencia técnica; así como, campañas educativas para que las personas adultas mayores permanezcan con sus familias.
- k) Promover, mediante un trabajo conjunto con las Instituciones de Gobierno y las organizaciones de base comunal, la creación de actividades locales y nacionales para que las personas adultas mayores se mantengan integradas y participen activamente de acuerdo con sus intereses.

TÍTULO III

Deberes de la sociedad

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 10.—**Sobre los deberes del Estado:** Para el cumplimiento de los deberes que otorga la Ley al Estado, se establece que:

- a) Los Ministerios rectores en materia de Salud, Vivienda y Seguridad social, deberán crear y ejecutar programas y proyectos para las personas adultas mayores, tal y como lo establece la Ley.
- b) El MTSS coordinará con las instituciones necesarias, los programas de preparación para la jubilación de los trabajadores del sector público y privado.

Artículo 11.—**Sobre la atención preferencial:** Las personas adultas mayores serán sujetos de trato preferencial, para lo cual se establece que:

- a) Toda institución pública o privada deberá, a la brevedad posible, hacer las adecuaciones de infraestructura necesarias que permitan la atención y condiciones que demandan las personas adultas mayores.
- b) Las instituciones implementarán las facilidades necesarias para la realización de trámites administrativos de las personas adultas mayores.
- c) El MOPT velará para que los servicios de transporte público garanticen asientos preferenciales debidamente señalados y la eliminación gradual de toda barrera arquitectónica que presente el servicio.

Artículo 12.—**Sobre la información:** Para la difusión y divulgación de los principios y derechos consignados en la Ley, las instituciones deberán:

- a) Promover, la difusión e información de los derechos que tienen las personas adultas mayores y los deberes que tienen todas las instituciones públicas, las familias y la sociedad en general.
- b) Informar regularmente a las personas adultas mayores sobre los programas y servicios que prestan y la forma en que podrán hacer uso de los mismos.

Artículo 13.—**Sobre los deberes de instituciones y organizaciones sociales:** Para cumplir con lo establecido en el artículo 15 de la Ley, se establece que:

- a) El Consejo emitirá los lineamientos de la política nacional sobre envejecimiento y vejez.
- b) El Consejo solicitará el apoyo solidario de las organizaciones de la sociedad civil y diferentes grupos organizados para lograr una cobertura nacional en la atención integral a las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II

Salud

Artículo 14.—**Sobre los deberes estatales:** Para cumplir con los deberes del Estado en cuanto a la atención integral de la salud de las personas adultas mayores, la CCSS podrá, mediante:

I. Gerencia médica:

- a) Crear y ejecutar programas de atención preventiva, hospitalaria, clínica, de emergencia y de rehabilitación para las personas adultas mayores. Estos programas se deben implementar en todos los niveles de atención, incluyendo los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS), sin detrimento de los demás servicios de salud que brinda la CCSS a las personas adultas mayores en su calidad de derechohabientes.
- b) Contar con programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación en los servicios de salud para las personas adultas mayores. Además, proveerá programas de odontología, oftalmología, audiología y nutrición con el propósito de fomentar un estilo de vida saludable, el auto cuidado de la salud y la independencia funcional, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.
- c) Diseñar y ejecutar un programa contra la violencia intrafamiliar que contemple todos los niveles de atención en salud e incluya medidas de protección para la persona adulta mayor contra la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial, con fundamento en el artículo 57 de la Ley N° 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y en relación con la Ley N° 7586, Ley sobre la Violencia Doméstica.
- d) Elaborar, en coordinación con las otras Gerencias de la CCSS, un Plan de Atención Preferencial dirigido a las personas adultas mayores para facilitarles la realización de gestiones administrativas, incluyendo la obtención de citas médicas.
- e) Desarrollar, con la asesoría de la Dirección Técnica de Servicios de Salud y del HRBC, programas de educación y apoyo a las familias de las personas adultas mayores con el fin de favorecer la permanencia de éstas en el seno familiar y en la comunidad.
- f) Proporcionar, a través de sus dependencias, ayudas técnicas y servicios de apoyo a las personas adultas mayores con discapacidad, de acuerdo con lo que establece la Ley N° 7600 y su reglamento.
- g) Crear y fortalecer servicios de Geriatria en todos los hospitales generales públicos; así como, la atención de Geriatria en los hospitales regionales y las clínicas III y IV con la asesoría del HRBC. Lo anterior deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco años.

II. Gerencia de pensiones

- a) Brindar información clara y accesible sobre los requisitos que deben cumplir las personas adultas mayores para optar por una pensión.
- b) Agilizar los trámites para conceder la pensión a las personas adultas mayores que hayan contribuido al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y otorgar la Pensión del Régimen no Contributivo a las personas que se encuentren en situación de pobreza y exclusión social, y que no hayan contribuido al Régimen anterior.
- c) Garantizar, a través de las gerencias y direcciones de cada unidad de atención, las condiciones y recursos necesarios en materia de procedimientos administrativos con el objetivo de brindar una atención preferencial a las personas adultas mayores de acuerdo con el inciso b) del artículo 13 del presente Reglamento.

III. Dirección de comunicación organizacional, con la asesoría de la Dirección Técnica de Servicios y el HRBC.

- a) Elaborar y proporcionar información y asesoría permanente sobre los procesos de autocuidado, mantenimiento de la salud, deberes y derechos de las personas adultas mayores.
- b) Promover, a través del HRBC, programas de capacitación al personal de salud en todos los niveles de atención para favorecer la permanencia de las personas adultas mayores con la familia y la comunidad. De considerarlo conveniente podrá solicitar ayuda al Centro de Desarrollo Estratégico e Investigación en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS).

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, el Presidente Ejecutivo de la institución, podrá contar con una comisión asesora conformada, por lo menos, con un representante de cada Gerencia.

Artículo 15.—Sobre las acciones del Ministerio de Salud: De acuerdo con el artículo 18 de la Ley, corresponde al Ministerio de Salud en su calidad de Rector del Sector Salud:

- a) Promover el concepto de atención integral en salud que involucre acciones de prevención, promoción, curación y rehabilitación en los diferentes escenarios en que se desenvuelve la persona adulta mayor, de manera que garantice el nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional.
- b) Acreditar el funcionamiento de los establecimientos y los programas de atención a las personas adultas mayores, de conformidad con lo que establece la Ley y los reglamentos técnicos al efecto.

- c) Velar para que la Política Nacional de Salud y el Plan Nacional de Salud contengan estrategias y acciones que garanticen la atención integral en salud, que incluye: Buenos hábitos para el mantenimiento de la salud, un estilo de vida saludable y el auto cuidado de las personas adultas mayores como una prioridad nacional.
- d) Aportar elementos técnicos para que las instituciones incluyan en sus programas de capacitación, contenidos sobre el proceso de envejecimiento desde una perspectiva integral con enfoque de género.

CAPÍTULO III

Educación, cultura, deporte y recreación

Artículo 16.—**Sobre el acceso a la educación:** Para cumplir con el derecho de acceso a la educación en sus diferentes niveles y bajo modalidades acordes con los intereses y posibilidades de las personas adultas mayores, el Ministerio de Educación Pública como ente rector y en coordinación con las universidades y los diferentes órganos del sector, deberán fomentar:

- a) El acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, proporcionando a la persona adulta mayor oportunidades, facilidades e incentivos para acceder a la educación formal y no formal.
- b) El acceso a la educación universitaria para las personas adultas en igualdad de condiciones.
- c) La creación de cursos libres que beneficien a la persona adulta mayor.

Artículo 17.—**Sobre los programas especializados:** Para garantizar el cumplimiento del artículo 20 de la Ley, se establece que:

- a) El Consejo Superior de Educación, en coordinación con funcionarios del HRBC y las universidades, -sin perjuicio de su autonomía-, formulará programas de pregrado y postgrado en geriatría y gerontología, incluyendo el análisis de la viabilidad económica de estos programas en función de la capacidad instalada. Los programas de geriatría deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Unidad Docente del HRBC.
- b) El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) impulsará la formulación de programas educativos de pregrado y postgrado en geriatría y gerontología en todos los niveles de atención en salud; asimismo, velará para que las universidades estatales incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes al menos a las áreas de salud y ciencias sociales.
- c) El Ministerio de Educación Pública por medio del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) velará para que las universidades

privadas incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales.

Artículo 18.—**Sobre las modificaciones de los programas:** Para cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Ley, el Consejo Superior de Educación dictará, anualmente, las políticas educativas relacionadas con el envejecimiento y velará por su cumplimiento.

Artículo 19.—**Sobre los programas culturales, recreativos y deportivos:** Para garantizar el acceso de las personas adultas mayores a los diferentes servicios con que cuenta el país en el campo de las artes, la recreación y los deportes, se establece que:

- a) El MCJD y el ICODER deberán incorporar en su Plan Anual Operativo, acciones vinculantes para los diferentes órganos adscritos, de manera que en sus programaciones se contemple el desarrollo de las potencialidades y capacidades intelectuales, artísticas, deportivas y recreativas de las personas adultas mayores.
- b) El Sistema Nacional de Bibliotecas creará un mecanismo para préstamo de libros y documentos a domicilio para las personas adultas mayores y, además, organizará actividades que permitan la interacción de estas personas con generaciones de niños, niñas y jóvenes.
- c) La Red de Museos y Teatros; así como, la Compañía Nacional de Teatro, la Compañía Nacional de Danza, el Taller Nacional de Teatro, el Taller Nacional de Danza, la Orquesta Sinfónica Nacional y el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberán realizar descuentos en las entradas a espectáculos que se lleven a cabo en las instalaciones del MCJD, como mínimo un 50%.
- d) Las entidades citadas en el inciso anterior deberán incluir, en la medida de sus posibilidades, horarios flexibles en la programación de las diferentes presentaciones para las personas adultas mayores.
- e) La Dirección General de Cultura, con la participación de los gobiernos locales y organizaciones de base comunitaria, promoverá en el ámbito regional la realización de actividades que garanticen el acceso y la participación de personas adultas mayores.
- f) El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación del ICODER -deberá contemplar dentro del Plan Nacional que regirá el deporte y la recreación, la participación, apoyo, fomento y estímulo en sus actividades a las personas adultas mayores.
- g) La Dirección Nacional del ICODER velará para que cualquier persona u organización gubernamental y no gubernamental contemplen, dentro del marco jurídico existente, los beneficios que se otorguen a las personas adultas mayores dentro del plan mencionado en el inciso anterior.
- h) El ICODER debe garantizar a las personas adultas mayores descuentos, de hasta un 50%, en las tarifas de entrada, en aquellas actividades deportivas y recreativas que organice y desarrolle en instalaciones del Estado.

- i) El ICODER promoverá con los diferentes grupos deportivos privados el establecimiento de convenios para facilitar el acceso de las personas adultas mayores a sus diferentes presentaciones y el establecimiento de tarifas preferenciales.
- j) El MCJD y el ICODER, a la brevedad posible, deberán hacer las adecuaciones en la infraestructura para las personas adultas mayores en bibliotecas, museos, instalaciones deportivas y teatros bajo su tutela.

Artículo 20.—**Sobre la igualdad de oportunidades:** Para garantizar el acceso a la educación y los derechos de las personas adultas mayores en materia de oportunidades, el Consejo suscribirá los convenios que considere necesario con el Instituto Nacional de Aprendizaje, a fin de que éste pueda:

- a) Ofrecer información y asesoramiento grupal o individual, dirigido a la persona adulta mayor que le permita descubrir sus aptitudes, habilidades, necesidades e intereses profesionales; así como, las oportunidades de acceso a la formación profesional en el campo laboral.
- b) Garantizar la participación de las personas adultas mayores en sus programas de capacitación y formación profesional mediante el desarrollo de cursos, módulos, talleres y otras acciones formativas que reconozcan las capacidades, aptitudes, actitudes, destrezas, necesidades y valores de la persona adulta mayor.
- c) Incorporar en los contenidos de los módulos, cursos, seminarios y talleres la temática de la persona adulta mayor.
- d) Velar, por medio de la Unidad de Servicio al Usuario, para que el personal especializado brinde la información vocacional, laboral, social y económica de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades para la población que accese al INA.
- e) Velar para que la persona adulta mayor tenga acceso a todos los beneficios, que para la población estudiantil, se encuentran contenidos en las normas establecidas por el INA.
- f) Desarrollar talleres de sensibilización y capacitación dirigidos al personal técnico, docente y de apoyo con el fin de brindar las herramientas básicas en la atención y seguimiento a la persona adulta mayor.
- g) Ofrecer al sector empresarial y a otras instituciones del sector público, que así lo soliciten, cursos de capacitación para que el personal pueda contar con las herramientas mencionadas en el inciso anterior.
- h) Otorgar a la persona adulta mayor las facilidades necesarias para asegurar un trato adecuado en la tramitación de asuntos administrativos de acuerdo con el inciso b) del artículo 13 del presente Reglamento.
- i) Otorgar una certificación a la persona adulta mayor que ha adquirido un reconocimiento en una institución técnica, siempre y cuando se ajuste al procedimiento establecido.

CAPÍTULO IV

Vivienda

Artículo 21.—**Sobre la tramitación de operaciones de bono familiar:** El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, y el Banco Hipotecario de la Vivienda tomarán las provisiones financieras y administrativas necesarias para proceder a otorgar el bono familiar de vivienda, en sus diferentes modalidades, a las personas adultas mayores.

Artículo 22.—**Sobre las provisiones especiales:** El Banco Hipotecario de la Vivienda y las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la vivienda deberán tomar las provisiones que fueren necesarias para que las viviendas o los inmuebles que fueren otorgados, reparados o ampliados a las personas adultas mayores, cuenten con la infraestructura y ubicación adecuadas para su correcta y expedita utilización de parte de dichas personas y para garantizar que habiten en entornos seguros y adaptables. No se tramitarán operaciones cuando los inmuebles no se encontraren en dichas circunstancias.

Artículo 23.—**Sobre los procedimientos de cooperación:** El Banco Hipotecario de la Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el IMAS, entre otras instituciones, podrán establecer en forma conjunta, mediante convenios de cooperación, los instrumentos que fueren necesarios para la mejor implementación de las medidas tendientes al cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO V

Trabajo

Artículo 24.—**Sobre las oportunidades laborales:** Como complemento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley y el artículo 5 del presente Reglamento, el MTSS como ente rector, deberá:

- a) Brindar, por medio del Programa Nacional para la Micro y Pequeña Empresa, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas adultas mayores que quieran ser beneficiarias de los créditos contenidos en los programas desarrollados institucionalmente y aportar la información necesaria sobre proyectos productivos que se refieran a la actividad ordinaria del Ministerio.
- b) Financiar programas tendientes a brindar oportunidades económicas a las personas adultas mayores; así como programas que se desarrollen en el ámbito estatal de financiamiento no reembolsable por medio de la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, dentro del marco legal existente.
- c) Promover la captación de empleo de personas adultas mayores por parte de empresas, asociaciones, cámaras y cualquier otra entidad patronal.

- d) Apoyar y servir de facilitador a las organizaciones de personas adultas mayores en la ejecución de acciones que éstas realicen dentro del mercado laboral.
- e) Velar para que la ubicación de empleo de las personas adultas mayores trabajadoras cumpla las condiciones y derechos, en forma digna y adecuadamente remunerada.
- f) Brindar asesoramiento a los empleadores para el análisis de puestos y readaptación del empleo a las personas adultas mayores.
- g) Brindar permanentemente información sistematizada a las personas adultas mayores sobre la oferta y demanda del mercado laboral, a través de la Dirección General de Empleo.
- h) Ofrecer asistencia técnica a los departamentos de recursos humanos de las empresas, a efecto de que se promueva la colocación de personas adultas mayores que reúnan los requisitos establecidos en su petición de personal, efectuando su seguimiento y evaluación, de forma que el mecanismo de reclutamiento se adapte a las necesidades de las personas adultas mayores.

TÍTULO IV

Órgano Rector

CAPÍTULO I

Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor

Disposiciones Generales

Artículo 25.—**Sobre la naturaleza jurídica:** El Consejo como órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Presidencia de la República y con personalidad jurídica instrumental, contará para su correcto funcionamiento con una Junta Rectora, Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y el personal mínimo indispensable para cumplir con sus funciones y deberes.

Artículo 26.—**Sobre el domicilio del Consejo:** Para establecer el domicilio legal y la estructura del Consejo se toma en cuenta que: El domicilio legal del Consejo es la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o comisiones interinstitucionales de enlace regional en los lugares y regiones que estime conveniente, para lo cual las municipalidades, las instituciones autónomas o semiautónomas, el gobierno central o cualquier entidad pública podrán ceder en forma gratuita recursos necesarios de cualquier índole.

Artículo 27.—**Sobre los fines del Consejo:** Además de los fines que se establecen en el artículo 34 de la Ley, el Consejo deberá:

- a) Crear las oportunidades y espacios necesarios para que las personas adultas mayores participen en la definición tanto de las políticas como en la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas que las instituciones propongan para cumplir con los fines establecidos en la Ley.
- b) Ejecutar un amplio y permanente programa de divulgación y sensibilización dirigido hacia todas las personas y sectores de la vida nacional para que tomen conciencia y procedan a crear las condiciones que le permitan a las personas adultas mayores desenvolverse de manera independiente, debidamente integradas a su familia y a sus respectivas comunidades.
- c) Velar por el poder adquisitivo de las pensiones en los diferentes regímenes, en coordinación con el MTSS, la CCSS y la Superintendencia de Pensiones, entre otras instituciones.
- d) Velar por el respeto a los derechos de las personas adultas mayores referidos en la Ley, en este reglamento y en el ordenamiento jurídico general.
- e) Incluir en el Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación, los indicadores que le permitan evaluar los avances o factores limitantes en la realización de los programas dirigidos a las personas adultas mayores.

Artículo 28.—**Sobre las funciones del Consejo:** Además de las funciones que la Ley le asigna, el Consejo deberá:

- a) Atender y tramitar, a través del órgano rector en materia de acreditación, el reclamo o denuncia recibida sobre irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores.
- b) Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar para que estos recursos se empleen conforme a su destino.
- c) Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores; así como, de las personas a quienes la CCSS haya extendido el carné de ciudadano de oro.
- d) Promover el uso racional, eficiente y efectivo de recursos asignados a establecimientos que atienden a las personas adultas mayores y promover la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social identificadas por el Sistema de Información de Población Objetivo (SIPO) del IMAS.
- e) Aprobar los reglamentos internos de trabajo y los manuales de procedimiento que se requieran para la ejecución de sus deberes y funciones, de manera que se garantice el cumplimiento de sus objetivos.
- f) Facilitar el apoyo técnico necesario a las instituciones ejecutoras de programas dirigidos a personas adultas mayores.
- g) Velar para que en los planes anuales operativos de las instituciones con responsabilidades específicas consignadas en la Ley y en el presente Reglamento,

se incluyan la identificación de los programas y el financiamiento ordinario o extraordinario que se requiera para su ejecución. Las instituciones serán las encargadas de decidir el tipo de programas y el monto de los recursos que aportarán en función de sus posibilidades presupuestarias y los lineamientos que se emitan al respecto.

- h) Conocer las propuestas, iniciativas y planteamientos que formulen las instituciones del sector público y las organizaciones de la sociedad civil en materia de atención integral de la persona adulta mayor, y apoyar sus gestiones para la obtención de los recursos requeridos, siempre y cuando se ajusten a las prioridades definidas por el Consejo.
- i) Promover y establecer mecanismos que permitan la realización de acciones interinstitucionales e intersectoriales de manera que se logre una atención integral de los derechos de las personas adultas mayores, incluyendo los aportes de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y gobiernos locales.
- j) Promover convenios de cooperación técnica y aporte financiero entre las instituciones, entidades nacionales y organismos internacionales.
- k) Informar a las instituciones sobre los resultados obtenidos a través del Sistema de Información en cuanto a los avances, limitaciones o retos que demande la atención integral de las personas adultas mayores y sus posibles proyecciones y repercusiones en el mediano y largo plazo.
- i) Conocer los temas relacionados sobre bienestar, desarrollo y protección de las personas adultas mayores que se señalen en leyes y reglamentos.
- l) Velar por la prevención, rehabilitación y reinserción de las personas adultas mayores con problemas de adicción a sustancias sicotrópicas, para lo cual coordinará con las instituciones especializadas en esta materia.
- m) Velar por el cumplimiento de los reglamentos técnicos y lineamientos emitidos para tales efectos.
- n) Diseñar los mecanismos que le permitan velar para que las normas emitidas por el Ministerio de Salud, sean respetadas por las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que presten servicios a las personas adultas mayores.

Artículo 29.—**Sobre el suministro de información:** Para cumplir con el artículo 36 de la Ley se establece que:

- a) Las instituciones públicas están obligadas, en forma periódica, a facilitar los datos que permitan al Consejo llevar a cabo la ejecución del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación.
- b) Las entidades privadas que reciban fondos públicos deberán facilitar información al Consejo en concordancia con las disposiciones que al respecto éste haya establecido o establezca en el futuro.

Artículo 30.—**Sobre los miembros de las organizaciones privadas:** Para designar los miembros de las organizaciones privadas que formarán parte de la Junta, éstas deberán elegir un representante y dos suplentes. En el caso del representante de las asociaciones de pensionados, dos meses antes de finalizar el período por el cual fue nombrado, la asociación que lo delegó convocará a todas las asociaciones de pensionados, mediante aviso en un periódico de circulación nacional con el fin de citar a una reunión para elegir al nuevo representante ante el Consejo. En dicha convocatoria se establecerá día y hora en la cual se realizará la reunión. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión deberán haber 15 días naturales, no se contará ni el día de la publicación ni el día de la convocatoria.

Artículo 31.—**Sobre las funciones de la Presidencia:** Además de las funciones consignadas en el artículo 42 de la Ley, serán funciones de la Presidencia, las siguientes:

- a) Proponer anualmente a la Junta, el Plan de Acción del Consejo
- b) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento
- c) Suscribir convenios de cooperación aprobados por la Junta

Artículo 32.—**Sobre las funciones del Vicepresidente(a):** Además de las funciones consignadas en el artículo 43 de la Ley, serán funciones del Vicepresidente o la Vicepresidenta:

- a) Las que sean establecidas por la Junta.
- b) En ausencia de la Presidencia o del Director o Directora Ejecutiva, firmar, junto con el Presidente o la Directora Ejecutiva, según corresponda los cheques de las cuentas aprobadas por la Junta y la planilla del personal administrativo.

Artículo 33.—**Sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias:** Para la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se dispone que:

- a) La Junta se reunirá ordinariamente, al menos dos veces por mes, en el lugar, día y hora que determine. Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial.
- b) La Junta podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando cuatro de sus miembros o el Presidente(a) lo soliciten por escrito con veinticuatro horas de antelación, salvo los casos de urgencia. Será necesario que se adjunte a la convocatoria la copia del orden del día. No obstante, quedará válidamente constituida la Junta, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros(as) y así lo acuerden por unanimidad (el quórum se completa con seis miembros).
- c) Las sesiones de la Junta serán siempre privadas, pero podrá disponerse por unanimidad de sus miembros presentes, el acceso al público en general, funcionarios

y funcionarias de las instituciones ejecutoras, o especialistas en materia de envejecimiento, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

- d) Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o la Presidenta de la Junta tendrá derecho a doble voto.
- e) La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo podrá asistir a las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto.
- f) No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes al menos seis miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos los miembros presentes.

Artículo 34.—**Sobre el quórum y los acuerdos:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley, se tomará en cuenta que:

- a) El quórum para que la Junta pueda sesionar válidamente será de seis de sus miembros. Si no hubiera quórum podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo en casos de urgencia a criterio de los miembros presentes en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.
- b) En cada sesión se levantará un acta que contendrá la asistencia de los miembros de la Junta; así como, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.
- c) Las actas serán aprobadas en la siguiente sesión ordinaria. Antes de la aprobación de las actas los acuerdos tomados en sesión carecerán de firmeza, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Junta.
- d) Las actas serán firmadas por el Presidente o la Presidenta de la Junta, por el secretario o secretaria y por aquellas o aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto negativo.
- e) Los miembros de la Junta deberán hacer constar en el acta su voto negativo o abstención al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, quedando en tal caso exento o exentas de las responsabilidades que pudieren derivarse de esos acuerdos.
- f) Todo acuerdo, resolución, disposición o acto administrativo que en el cumplimiento de sus funciones realice el Consejo, podrá ser impugnado de conformidad con la Ley General de Administración Pública.
- g) Cualquier miembro de la Junta, puede interponer recurso de revisión contra un acuerdo, el cual será resuelto a la hora de conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente o la Presidenta de la

Junta juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria. El recurso de revisión deberá ser planteado, a más tardar, al discutirse el acta de la sesión en la que se tomó el acuerdo recurrido y deberá resolverse en la misma sesión o en la sesión extraordinaria convocada al efecto por la Junta. Las observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos de este artículo, como recursos de revisión.

- h) Ningún miembro de la Junta podrá, bajo sanción de nulidad del respectivo acto, estar presente en una sesión durante el tiempo en que se discuta y se lleve a cabo la votación de algún asunto en el que tenga interés personal, directo o indirecto, o de parientes suyos hasta un tercer grado de afinidad o consanguinidad.

CAPÍTULO II

Director o Directora Ejecutiva y Sistema Nacional Técnico de Apoyo

Artículo 35.—**Sobre el nombramiento:** La Dirección Ejecutiva del Consejo estará a cargo de un profesional que posea como mínimo el grado académico de licenciatura. La relación de puestos de los funcionarios o funcionarias del Consejo que contemple al Director o Directora Ejecutiva; así como los del personal técnico y administrativo deberán cumplir con los procedimientos establecidos por la Autoridad Presupuestaria y la normativa vigente.

Artículo 36.—**Sobre el Sistema Nacional Técnico para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor:** El Consejo contará con un Sistema Nacional Técnico para la Atención Integral de la Persona Adulta Mayor, conformado por las personas que tengan a cargo las acciones programáticas relativas a las personas adultas mayores en las diferentes instituciones. Los funcionarios que integran el Sistema Nacional Técnico serán nombrados por el Consejo. Las funciones del Sistema Nacional Técnico serán:

- a) Velar porque en las políticas y en los planes anuales operativos, se incluyan los programas, proyectos y actividades con los respectivos recursos, en beneficio de las personas mayores.
- b) Informar regularmente a la Dirección Ejecutiva del Consejo sobre avances o limitaciones, en cuanto al logro de los derechos de las personas mayores.
- c) Colaborar con el Consejo en la selección de indicadores mediante los cuales se hará un seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, tanto en cuanto a impacto en términos de cómo estos están contribuyendo a mejorar la calidad de vida de las personas mayores, como cuanto a la cobertura, alcances y costos de los programas.
- d) Elaborar y presentar a la Dirección Ejecutiva del Consejo, iniciativas, recomendaciones o cualquier otro tipo de sugerencias que contribuyan en la toma de decisiones de la Junta Rectora.

- e) Promover un cambio de actitud hacia lo que significa el proceso de envejecimiento, las facilidades que se deben ofrecer a las personas mayores y la preparación de los mismos funcionarios hacia esa etapa de la vida.
- f) Servir de facilitadora o facilitador y coordinar internamente sobre lo que significa el enfoque de la atención integral para las personas mayores.
- g) Servir de enlace y promover el cambio de actitudes de una nueva cultura hacia la vejez y el envejecimiento.
- h) Elaborar en conjunto con la Dirección Ejecutiva un programa de trabajo, de reuniones periódicas y de actividades que requieren de la participación complementaria de más de una institución.
- i) Identificar los procedimientos e instrumentos mediante los cuales se establecerá la comunicación y el seguimiento de acuerdos.
- j) Otras que sean asignadas por la Junta Rectora.

CAPÍTULO III

Financiamiento

Artículo 37.—**Sobre el financiamiento de los programas y proyectos:** Para la ejecución de los programas y proyectos se establece que:

- a) Las acciones que se deriven del Consejo deberán contar con la disponibilidad presupuestaria y de liquidez de las instituciones ejecutoras, independiente del origen de los fondos.
- b) Cada una de las instituciones ejecutoras deberán incluir en sus presupuestos las partidas requeridas para cumplir las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las acciones emanadas del Consejo.
- c) Las instituciones ejecutoras firmarán convenios con el Consejo, por medio de los cuales se fijarán las normas y procedimientos que se requieran para llevar a cabo las directrices y programas acordados.
- d) Todas las instituciones del sector público central y descentralizado estarán autorizadas a trasladar recursos humanos, técnicos y financieros al Consejo, de conformidad con el ordenamiento jurídico, que permitan una adecuada y eficiente ejecución de sus fines, en la forma en que dispongan sus órganos directivos y de conformidad con la naturaleza de cada institución. Para los efectos anteriores, las indicadas instituciones, de cualquier naturaleza jurídica que sean, quedan autorizadas para aprobar programas de participación y realizar aportes económicos y de cualquier tipo que fortalezcan las acciones del Consejo.
- e) El Consejo definirá mediante reglamentos específicos el uso de los fondos en función de su procedencia, de manera que garantice a los donantes nacionales o internacionales que los recursos aportados cumplan con los requisitos y condiciones bajo los cuales han sido donados.

CAPÍTULO IV

Acreditación

Artículo 38.—**Sobre la sujeción a disposiciones:** Para efectos del presente Reglamento y de acuerdo con lo que establece el artículo 52 de la Ley, están sujetas a las normas de acreditación que establezca el Ministerio de Salud, en concordancia con la Ley General de Salud, las personas físicas o jurídicas, de derecho público y privado, que desarrollen programas y ofrezcan servicios a las personas adultas mayores.

Artículo 39.—**Sobre la acreditación de personas:** Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que pretendan brindar servicios de atención a las personas adultas mayores, como requisito indispensable, deberán solicitar al Ministerio de Salud, conforme a la Ley General de Salud y sus Reformas, la acreditación, de manera que se garanticen los derechos que la Ley le otorga a las personas adultas mayores.

Artículo 40.—**Sobre la información de acreditación de personas:** El Ministerio de Salud informará periódicamente al Consejo sobre las personas físicas o jurídicas que han sido acreditadas para prestar servicios a las personas adultas mayores y sobre las diferentes etapas en que se encuentran en el proceso de acreditación. Lo anterior para cumplir con las funciones que establece el artículo 53 de la Ley.

Artículo 41.—**Sobre el suministro de información:** Todas las Instituciones que tengan a su cargo la prestación de servicios en forma individual, familiar o comunitaria, o mediante centros de atención de cualquier tipo, están obligados a suministrar información al Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación que diseñará y ejecutará el Consejo. El Consejo se compromete a guardar la confidencialidad de los datos de manera que se protejan los derechos de las personas adultas mayores.

TÍTULO V

Sanciones administrativas

Artículo 42.—**Sobre las sanciones administrativas:** El Ministerio de Salud deberá realizar las investigaciones pertinentes a todo aquel establecimiento que no cumpla con la normativa vigente.

Artículo 43.—**Sobre el procedimiento administrativo:** El Ministerio de Salud, para la aplicación del debido proceso deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 44.—**Sobre la suspensión de recursos:** El Ministerio de Salud, concluida la investigación administrativa y corroborado el incumplimiento, comunicará el resultado al Consejo, quién suspenderá la asignación de los recursos.

Artículo 45.—**Sobre la omisión de denuncias:** Si dentro de la investigación se determinara la responsabilidad de algún empleado, personal a cargo o directores sobre el incumplimiento establecido en el artículo 64 de la Ley, el Ministerio de Salud comunicará a la autoridad máxima del establecimiento el resultado, con el fin de que valore la aplicación del citado artículo.

TÍTULO VI

Defensoría de los Habitantes

Artículo 46.—**Sobre las atribuciones encomendadas a la Defensoría de los Habitantes:** De conformidad con las atribuciones encomendadas a la Defensoría de los Habitantes y con la colaboración preferente que le deben los órganos públicos para el cabal desempeño de sus funciones; esta institución podrá requerir a éstos cualquier tipo de apoyo, pudiendo incluso, en caso de ser pertinente, suscribir convenios de cooperación o cartas de entendimiento a efecto de cumplir lo establecido en esta Ley.

Artículo 47.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA

El Ministro de la Presidencia
Danilo Chaverri Soto

Publicado en La Gaceta N° 93 del 16 de mayo de 2002.



Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

www.imprentanacional.go.cr

COSTA RICA